

En Logroño, a 16 de septiembre de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

93/19

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la *Revisión de oficio 33/2019, de las Resoluciones de la Dirección General de Desarrollo Rural y demás actos administrativos conexos, señalados en el apartado 9º de la Propuesta de resolución de 23 de julio de 2019, por los que se autorizó a Dª A.L.G, a plantar 1,7467 Has. en 2016, de nuevos viñedos.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja ha tramitado el procedimiento de Revisión de oficio núm. 33/2019, de cuyo expediente resultan los siguientes datos de interés.

1. Relativos al procedimiento de autorización de nuevas plantaciones del año 2016.

A) El 14 de marzo de 2016, la persona interesada antes referida presentó, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, una solicitud para que le fuera conferida una autorización administrativa para plantar cierta superficie de viña en las Parcelas identificadas en su solicitud, todas incluidas dentro del ámbito territorial de la Denominación de Origen Calificada Rioja (DOCR).

La solicitud se formuló al amparo del régimen jurídico que, para las nuevas plantaciones, establece el Reglamento núm. 1308/2013, de 17 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, para el periodo 2016-2030; y sus normas de

desarrollo, como el Reglamento Delegado 560/2015, de 15 de diciembre de 2014, de la Comisión; el Reglamento de Ejecución 561/2015, de 7 de abril; y -en el ámbito del Derecho interno español- el RD 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el control del potencial vitícola.

Con la solicitud, la persona interesada pretendía que se le adjudicara una autorización de nueva plantación de viñedo de las contempladas en el art. 64 del Reglamento 1308/2013, así como en los arts. 6 y ss. del RD 740/2015.

En el formulario-tipo que está anexo a la solicitud firmada por la persona interesada (formulario titulado: *Solicitud de autorización de nuevas plantaciones de viñedo – OCM 1308/2013 – Campaña Vitícola 2016*), la solicitante marcó todas las casillas del apartado “G”, relativo a los *criterios de prioridad*, lo que suponía que dicha persona pretendía ser encuadrada dentro del *Grupo 1* de los *criterios de prioridad* establecidos por el RD 740/2015.

B) El 2 de mayo de 2016, el Jefe del Servicio de Viñedo de la Dirección General de Desarrollo Rural propuso tramitar la autorización de una nueva plantación de viñedo en las Parcelas indicadas por la persona interesada, e incluir a ésta en el *Grupo 1, joven, nuevo viticultor, jefe de explotación, de los criterios de prioridad del RD 740/2015*. Igualmente, de la superficie solicitada por la persona interesada (16,3527 Has), limitó la declarada admisible a efectos de reparto a 5,1696 Has.

C) Con fechas 11, 18 y 20 de mayo de 2016, la persona interesada presentó escritos de alegaciones, en los que mostró su disconformidad con la superficie declarada admisible en la citada Propuesta de resolución de 2 de mayo de 2016, y solicitó que le fuera admitida toda la superficie inicialmente solicitada.

D) Mediante Resolución de 7 de julio de 2016 (notificada el 13; fol.53), el Director General de Desarrollo Rural confirió, a la persona interesada, una superficie plantable de 1,7467 Has, sobre una superficie finalmente declarada admisible de 15,069 Has. Esa Resolución informó de que su efectividad estaba condicionada *a la verificación de la admisibilidad de los Recintos solicitados*; debiendo, además, la persona interesada *indicar la localización concreta de la/s Parcela/s en la cual va a realizar la plantación y presentar documentación acreditativa de la disponibilidad sobre la/s misma/s*.

Por otra parte, la Resolución razonó que esa es la superficie autorizada porque supone, respecto de la declarada admisible, un porcentaje de 11,59131781 %, que es, a su vez, el que representa la superficie máxima a plantar autorizada por el Ministerio de Agricultura en la DOCR (387 Has, según Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios), respecto de la superficie total

solicitada, en ese mismo ámbito de la DOCR, por todos los peticionarios de nuevas autorizaciones de plantación de viñedos.

E) La persona interesada, por medio de escritos presentados el 3 de agosto de 2016, y en cumplimiento de la Resolución de 7 de julio de 2016, concretó las dos Parcelas en las que pretendía realizar la nueva plantación, ambas ubicadas en el término municipal de Fonzaleche (La Rioja): la Parc. A, Rec.aa, del Pol. X (en la que quería plantar 1,50 Has), y la Parc. B, Rec.bb, del Pol. Y (en la que quería plantar las 0,2467 Has restantes).

F) Con posterioridad, por medio de dos Resoluciones de 4 de noviembre de 2016, el Director General de Desarrollo Rural, *examinada la presente solicitud y efectuadas las comprobaciones oportunas*, autorizó la plantación de las correspondientes superficies en las dos parcelas indicadas por la persona solicitante.

Igualmente, las Resoluciones señalaron: i) que la plantación habrá de ejecutarse, como máximo, antes del 13 de julio de 2019; ii) que, comunicada la plantación, quedará inscrita provisionalmente en el Registro de viñedo; y iii) que esa inscripción *pasará a ser definitiva en caso de contar con informe técnico favorable*.

G) El 4 de abril de 2018, la persona interesada presentó un escrito por el que solicitó que fuera modificada la Parcela en la que estaba autorizado a plantar 0,2467 Has, y puso de manifiesto que quería ejecutar la plantación de esa superficie en la misma Parcela donde ya estaba autorizado a plantar 1,50 Has (la Parc.A, Rec.aa, del Pol.X, de Fonzaleche, La Rioja).

Esa solicitud fue aceptada, y, por Resolución de 30 de mayo de 2018, el Director General de Medio Rural se le autorizó a plantar esas 0,2467 Has restantes en la referida Parc. A-aa, del Pol. X, de Fonzaleche.

H) El 31 de agosto de 2018, la persona interesada comunicó a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que el 5 de junio de 2018, habían concluido los trabajos de plantación de las 1,50 Has y 0,2764 Has en la Parcela referida.

Se significa que la fecha “31 de agosto de 2018” es la que parece figurar en el sello de registro de entrada estampado en los dos modelos de “*comunicación de plantación*” que obran en los fols. 68 y 73 del expediente remitido a este Consejo, si bien la grafía de esos sellos no es muy clara.

La efectiva realización de la plantación fue comprobada por la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante dos informes de campo del Servicio de Viñedo de la Consejería de Agricultura, de 3 de octubre de 2018.

D) En los propios modelos de “*comunicación de plantación*” presentados el 31 de agosto de 2018, la persona interesada solicitó que, además de la inscripción en el Registro Riojano de Viñedo, le fuera tramitada “*la inscripción en la DOCR*”.

J) El 29 de octubre de 2018, quedó inscrita en el Registro Riojano de viñedo una superficie total plantada de 1,7467 Has, en la Parc. A, Rec.aa, del Pol. X, de Fonzaleche (1,50 Has, más 0,2567 Has); si bien, ese mismo día, previa comprobación administrativa, se modificó el Registro con el fin de hacer constar que la superficie realmente plantada era de 1,5878 Has, que es la que actualmente figura inscrita en el Registro de Viñedo.

2. Relativos al procedimiento de autorización de nuevas plantaciones del año 2017.

Aunque el expediente revisor núm. 33/2019 tiene únicamente por objeto los actos autorizatorios dictados en el procedimiento de nuevas plantaciones correspondiente al año 2016, resulta también de interés señalar que la persona interesada no tomó parte en el procedimiento autorizatorio tramitado en el año 2017.

3. Actuaciones administrativas previas a la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

A) Con posterioridad, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja contrastó los datos afirmados en la solicitud que el interesado había presentado en el año 2016 (tanto los datos atinentes a sus condiciones personales y a su explotación agraria, como los referentes a las Parcelas que fueron consideradas admisibles), con los datos obrantes en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

La Consejería actuante también consultó los datos relativos a otras dos explotaciones agrarias de dos personas, debidamente identificadas en el expediente, las cuales, aparentemente, habían arrendado, a la persona interesada, las dos Parcelas (la A/X y la B/Y, de Fonzaleche, La Rioja) en las que ésta comunicó que quería realizar la plantación de la superficie vitícola otorgada por Resolución de 7 de julio de 2016 (1,7467 Has).

B) Así, en los tres documentos denominados *Ficha de control REA*, de 17 y 20 de junio de 2019, se analizan, en relación con cada una de esas tres explotaciones, un conjunto de circunstancias atinentes a: **i)** la evolución de la explotación agrícola en el periodo que va desde 2016 hasta la actualidad; **ii)** los datos generales de la explotación (edad de la persona titular, formación, licencia para la aplicación de productos fitosanitarios, maquinaria inscrita a su nombre, seguros agrarios suscritos, cuadernos de

explotación cumplimentados); **iii)** el régimen de tenencia de las Parcelas que presenta como admisibles y explotaciones de procedencia de las Parcelas o Recintos de la explotación; y **iv)** aportación, o no, del cuaderno de explotación (CUEX).

De esas actuaciones de comprobación resultan los datos que figuran pormenorizadamente detallados en los folios 81 y ss (Ficha relativa a la persona solicitante) y en los folios 93 y ss y 112 y ss (Fichas relativas a sus dos precitados arrendadores).

Esos datos motivaron -como de seguido se expondrá- que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente iniciara, por Resolución de 24 de junio de 2019 del Sr. Consejero, un procedimiento encaminado a la revisión de oficio de la autorización concedida en el año 2016; procedimiento que fue tramitado por la Consejería como expediente de revisión de oficio núm. 33/2019.

La propia Resolución iniciadora, de 24 de junio de 2019, describe el resultado de las referidas actuaciones de comprobación, señalando cuanto sigue (folios 146 a 149):

C) En relación con la explotación agraria de la persona interesada, la Resolución expone que:

“Se trata de una explotación que surge en la campaña 2016, coincidiendo con el reparto de nuevas plantaciones 2016. Con fecha 14/03/2016 presenta Solicitud Única, en el que declara una explotación agraria conformada por 15,3432 Has, de las cuales: 8,9535 Has, pertenecen a pastos arbustivos; 1,1740 Has, a barbecho; 0,7708 Has, a cebada; y 4,4449 Has, a trigo.

Resulta llamativo que, en los años 2017 y 2018, no declara explotación agraria y, a fecha actual, su explotación agraria únicamente está conformada por 1,5878 Has de viñedo, que le fueron conferidas en el reparto de nuevas plantaciones 2016.

Con fecha 14/03/2016, presenta diversas solicitudes de nuevas plantaciones 2016, por un total de 16,3527 Has. En las mismas, se incluyen las superficies declaradas en la Solicitud Única”.

D) La Resolución de inicio, de 24 de junio de 2019, indica que, el 3 de agosto de 2016, la persona interesada comunicó, a la Consejería de Agricultura, las dos Parcelas en las que pretendía realizar la plantación de las 1,7467 Has que le habían sido atribuidas en el procedimiento autorizador de 2016. Pues bien:

“En una de las comunicaciones, identifica la siguiente Parcela como destinataria de la plantación autorizada, en el término municipal de Fonzaleche, en el Polígono X, Parcela A-aa, por una superficie de 1,5000 Has. Para justificar su disponibilidad presenta contrato de arrendamiento de 1 de enero de 2016 y liquidado de impuestos et día 1 de agosto de 2016, por una superficie de 4,4449 Has, por un plazo de cinco años y una renta anual de 10 euros/fanega.

En la otra comunicación, identifica la siguiente Parcela como destinataria de la plantación autorizada: en el término municipal de Fonzeleche, en el Polígono Y, Parcela B-bb, por una superficie de 0,2500 Has. Para justificar su disponibilidad, presenta contrato de arrendamiento de 1 de enero de 2016 y liquidado de impuestos el día 1 de agosto de 2016, por una superficie de 0,7708 Has, por un plazo de duración de cinco años y una renta anual de 10 euros/fanega.

Es conveniente recordar que, en el reparto de nuevas plantaciones 2016, la disponibilidad de la superficie de la explotación se acreditaba mediante la declaración en el REGEPA, no siendo necesaria la presentación de contratos de arrendamiento u otros documentos justificativos de la disponibilidad hasta un momento posterior a la notificación de la resolución de concesión del reparto y solo con respecto a la superficie concreta donde la persona interesada planificaba plantar lo que ya le había sido adjudicado; así, en el plazo de un mes desde la notificación de la concesión, la persona interesada debía acreditar la disponibilidad de las Parcelas donde pretendía realizar la plantación de la superficie adjudicada.

Es decir, todo apunta que sendos contratos de arrendamiento celebrados el 1/01/2016, que constan como presentados en Hacienda el 01/08/2016; pudieran estar antedatados, ya que, a la fecha de liquidación de impuestos, la persona interesada conocía con certeza, desde el 13 de julio de 2016, la superficie de plantación que se le había reconocido, una vez aplicada la prorrata”.

E) Por otra parte, obra incorporada al expediente la *Ficha de control REA* de la explotación agraria de la persona que arrendó a la persona interesada la Parcela A/X de Fonzeleche, que fue la finca en la que la persona solicitante realizó finalmente la plantación de toda la superficie concedida. Esa *Ficha de control*, de 20 de junio de 2019, revela que, en el año 2016, ese supuesto arrendador tenía 76 años (79 en 2019), y era titular de una explotación de más de 40 Has: de las cuales, más de 4 Has eran de viñedo inscrito, por lo que no habría podido acceder al reparto de nuevas autorizaciones en el año 2016.

Y tampoco hubiera podido hacerlo el arrendador de la Parcela B/Y de Fonzeleche (La Rioja), porque, según resulta de su correspondiente *Ficha de control REA* (también de 20 de junio de 2019), aunque era menor de 40 años (tenía 34 años en 2016 y 37 en 2019), en 2016 era titular de una explotación agraria de más de 65 Has, con casi 7 Has de viñedo inscrito.

F) Por lo que respecta a la situación de la persona interesada en la campaña 2017, la Resolución de inicio, de 24 de junio de 2019, señala que la persona solicitante: i) *no participa en el reparto de nuevas plantaciones 2017*; ii) *no consta con explotación agraria inscrita en el REA*; y iii) *no consta que haya realizado PAC o REGEPA”.*

G) Por último, la Resolución de inicio analiza si la persona solicitante puede tener la condición de jefe de explotación, y destaca al respecto los siguientes datos:

*“-No consta en el expediente alta censal en **Hacienda** de la actividad empresarial ni tampoco declaraciones de I.R.P.F.*

-No consta en el expediente alta en la Seguridad Social del profesional, no aporta vida laboral.

-No dispone de carné de aplicador de productos fitosanitarios.

-No presenta Cuaderno de explotación (que es obligatorio), dado que no lo ha aportado en el expediente y no ha empleado el CUEX, Cuaderno telemático que facilita la Consejería, cuyo uso no es obligatorio. La obligatoriedad de llevar un Cuaderno de explotación deriva del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, cuyo artículo 16.1 dispone que "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, a partir de 1 de enero de 2013, cada explotación agraria mantendrá actualizado el registro de tratamientos fitosanitarios con la información especificada en la Parte I del anexo III, que recibirá la denominación de «cuaderno de explotación». A partir de esa misma fecha, cada persona o entidad que requiera la aplicación de productos fitosanitarios en ámbitos profesionales distintos del agrario, mantendrá actualizado un registro de tratamientos fitosanitarios con la información especificada en la Parte II del anexo III".

-No dispone como maquinaria inscrita en el ROMA.

-No dispone de seguros agrarios suscritos.

-No tiene solicitada ningún tipo de ayuda de Primera Instalación o Plan de Mejora en los años 2016, 2017 y 2018, lo cual resulta llamativo para una joven que dice incorporarse a la actividad agraria.

-No ha percibido ayudas FEAGA/FEADER en las campañas 2016, 2017 y 2018.

-En el expediente, no figuran facturas de ingresos ni de gastos.

-En la campaña 2018, no declara explotación agraria.

-Sorprende que, a fecha actual, únicamente declara una agraria conformada por las 1,5878 Has de viñedo concedido en el reparto de nuevas plantaciones 2016".

Segundo

1. Como se ha señalado ya, en vista de las circunstancias indicadas, el 24 de junio de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja dictó una Resolución por la que se incoó el procedimiento de revisión de oficio núm. 33/2019, de las siguientes actuaciones, que se concretan en el Fundamento Jurídico Octavo de la misma:

i) la Resolución, de fecha 7 de julio de 2016, dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Desarrollo Rural, mediante la que se (autoriza, a la persona interesada, para plantar) una superficie total de 1,7467 Has, con base en una superficie declarada admisible de 15,069 Has.

ii) la Resolución de 4 de noviembre de 2016, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se le autoriza la plantación de una superficie total de 1,50 Has, en la Parcela A/aa del Polígono X de Fonzaleche;

iii) la Resolución de 4 de noviembre de 2016, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se le autoriza la plantación de una superficie total de 0,2467 Has, en la Parcela B/bb del Polígono Y de Fonzaleche;

iv) la solicitud de modificación de la localización de la plantación de 0,2467 Has, presentada por el interesado el 4 de abril de 2018 con el fin de realizar esa plantación, también, en la Parcela A/aa del Polígono X de Fonzaleche;

v) la Resolución de 30 de mayo de 2018, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se le autoriza la plantación de una superficie total de 0,2467 Has, en la Parcela A/aa del Polígono X de Fonzaleche;

vi) los “informes de campo de 3 de octubre de 2018” de la parcela referida, así como “la solicitud de autorización de viñedo y de inscripción de viñas en el Registro del Consejo Regulador, de 29 de octubre de 2018; y

iv) la inscripción en el Registro de viñedo, de 29 de octubre de 2018, derivada de los actos administrativos antes referidos.

La misma Resolución dispuso suspender la inscripción del viñedo a que se refiere el expediente, declarándolo como viñedo no inscrito, e instar su arranque, avocando la competencia para sí el Excmo. Sr. Consejero actuante.

Por otro lado, la Resolución de inicio acordó conferir traslado a la persona interesada para que, en plazo de diez días, formulase las alegaciones que considerase oportunas.

2. En el plazo otorgado al efecto, la persona solicitante formuló un escrito de alegaciones, presentado el 11 de julio de 2019, en el que se limita a afirmar que “no he creado condiciones artificiales para acceder al reparto de nuevas plantaciones convocatoria 2016”, y en el que expone que, dado que se le insta “a arrancar el viñedo autorizado”, reclama “al órgano gestor encargado de la gestión de las nuevas plantaciones una indemnización de 12.560 Euros”.

A ese escrito no se acompaña más documentación que la factura correspondiente a los trabajos de la plantación de la superficie de viñedo que le había sido autorizada en 2016.

3. Con fecha 23 de julio de 2019, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería actuante emitió la Propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones objeto del procedimiento revisor; y recabar el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

4. Por medio de informe de 5 de agosto de 2019, los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja se pronuncian en sentido favorable a la Propuesta de revisión de oficio, y consideran que las autorizaciones administrativas concedidas incurren en la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 (actualmente, del art. 47.1.f) de la Ley 39/2015), que declara nulos de pleno Derecho los actos, expresos o presuntos, contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, pues la persona solicitante obtuvo autorizaciones administrativas sin cumplir los requisitos esenciales para su obtención.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 8 de agosto de 2019, y registrado de entrada en este Consejo el 8 de agosto de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 5 de septiembre de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), a cuyo tenor: *las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, art. 11.f) y el Reglamento que la desarrolla (aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero art. 12.2.f).

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 106.1 LPAC'15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno Derecho de las Resoluciones de 7 de julio de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 30 de mayo de 2018, de la Dirección General de Desarrollo Rural

1. El concepto de *requisito esencial*

El art. 47.1.f) LPAC'15 dispone que son nulos de pleno derecho *los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

A) La jurisprudencia y la doctrina han insistido, con reiteración, en la necesidad de interpretar restrictivamente los preceptos que tipifican las causas de nulidad de los actos administrativos. Y ello, porque la categoría jurídica de la *nulidad de pleno Derecho* es, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, una excepción frente a la

anulabilidad, que constituye, a su vez, la consecuencia prevista, como regla general, para los supuestos en que un acto administrativo contraviene el ordenamiento jurídico (art. 48.1 LPAC'15).

Así lo han señalado, entre otros muchos, el Dictamen del Consejo de Estado (DCE) 485/2012, de 24 de mayo, y los en él citados.

Por ese mismo carácter excepcional de la nulidad de pleno Derecho, en la aplicación del art. 47.1.f) LPAC'15 (y de su precedente, el art. 62.1.f, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LPAC'92) la jurisprudencia y la doctrina han trazado un concepto sumamente estricto de lo que debe entenderse por *requisitos esenciales* cuya ausencia determina la nulidad radical de los actos administrativos atributivos de derechos o facultades.

A pesar de la dificultad de establecer un criterio interpretativo general en una materia que, por su propia naturaleza, es esencialmente casuística, pueden señalarse, como orientaciones generales, que solamente son requisitos esenciales *los auténticos presupuestos que explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate* (DCE 845/2013), o, en palabras del DCE 2.741/2010, *los relativos a la estructura definitoria del acto*.

Por otra parte, la calificación de un requisito como *esencial* ha de ceñirse *al objeto, causa y fin del acto administrativo de que se trate* (DCE 461/2009); añadiendo el DCE 485/2012 que *la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna*.

En iguales términos, la Sala 3ª del Tribunal Supremo (TS) ha indicado que *no todos los requisitos necesarios para ser titular de un derecho pueden reputarse 'esenciales': tan sólo los más significativos y, directa e indisolublemente, ligados a la naturaleza misma de aquél* (STS 26-11-2008, R.Cas 1988/2006).

Esta misma idea la ha expresado el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 585/2011) al señalar que la expresión *requisito esencial* de un acto administrativo debe reservarse a *aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma*.

B) Por nuestra parte y en la misma línea, hemos perfilado esta doctrina, sosteniendo en diversos dictámenes: i) que hay que reconocer la dificultad de establecer un criterio interpretativo general en una materia que, por su propia naturaleza, es esencialmente casuística (D.44/17); y ii) que no todos los requisitos para la adquisición de una facultad o derecho merecen la calificación de *esenciales*, pues, como ha señalado el Consejo de Estado (DCE 3491/99), una interpretación amplia de los mismos comportaría fácilmente una desnaturalización de las causas legales de invalidez, por cuanto la carencia de uno de ellos determinaría la nulidad de pleno Derecho, vaciando de contenido no pocos supuestos de simple anulabilidad, lo que representaría un grave peligro para la seguridad jurídica (D.96/10, D.40/11, D.44/11 y D.44/17).

Por tanto, en nuestro criterio, la *esencialidad* de los requisitos debe: i) referirse al sujeto que realiza o al objeto sobre el que recae la actividad; ii) ser incontrovertible; iii) afectar a un acto que determine el nacimiento de un derecho o una facultad en el sujeto, como sucede en los nombramientos y las concesiones, o que posibilite la efectividad de uno que el sujeto ya tenía, como ocurre en el caso de las autorizaciones; y iv) quedar reservada para los requisitos más básicos y significativos que estén, directa e indisolublemente, ligados a la naturaleza misma del derecho o facultad adquiridos, como son los que determinan, en sentido estricto, la adquisición del derecho o facultad de que se trate (D.96/10, D.40/11, D.44/11 y D.44/17, entre otros).

Esta doctrina conlleva: i) que el art. 47.1.f) LPAC'15 (como antes el art. 62.1.f) LPAC'92) debe ser objeto de una interpretación *estricta*, para evitar una interpretación extensiva y amplia de los requisitos esenciales (D.40/11, D.44/11 y D.44/17, entre otros); y ii) que debe distinguirse entre requisitos *esenciales* y meramente *necesarios*, pues sólo los primeros pueden fundar una declaración de nulidad de pleno Derecho (D.96/10, D.40/11 y D.44/11).

En aplicación de estos criterios, hemos dictaminado que concurre esta causa de nulidad de pleno Derecho en múltiples casos de autorizaciones para plantar viñedos conferidas a personas que carecían de los requisitos esenciales para obtenerlas: i) por carecer de la titularidad privada de los derechos de plantación exigibles para realizar replantaciones de viñedo (D.32/99, D.37/99, D.38/99, D.11/01, D.17/01, D.46/01, D.40/02, D.42/02, D.56/02, D.59/02, D.29/05, D.34/05, D.35/05, D.40/05, D.41/05, D.43/05, D.45/05, D.60/05, D.61/05, D.67/05, D.73/06, y D.78/07, entre otros); o ii) por presentar al efecto derechos de plantación ficticios e inexistentes (D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14, D.55/14, D.57/14, D.59/14, D.60/14, D.66/14, D.2/15, D.5/15, D.6/15, D.7/15, D.8/15, D.9/15, D.11/15, D.25/15, D.31/15, D.32/15, D.36/15, D.41/15, D.42/15, D.43/15, D.44/15, D.45/15, D.46/15, D.32/17, D.36/17, D.38/17 y D.43/17, entre otros).

Y hemos aclarado, además, que dicha nulidad se produce prescindiendo por completo del modo fraudulento en que, en su caso, se lograra aparentar, en el caso de

autorizaciones para plantar de viñedo, la previa inscripción de las viñas en el Registro de viñedo y su ulterior y ficticio arranque (D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14, D.55/14, D.57/14, D.59/14, D.60/14, D.66/14, D.2/15, D.6/15, D.7/15, D.8/15, D.9/15, D.11/15, D.25/15, D.31/15, D.32/15, D.36/15, D.41/15, D.42/15, D.43/15, D.45/15, D.46/15, D.32/17, D.36/17, D.38/17 y D.43/17, entre otros).

2. El bloque normativo aplicable

Para proyectar las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, es preciso analizar el bloque normativo que disciplinó la producción de los actos administrativos cuya revisión se pretende, y determinar la razón de ser de la condición -incumplida por la persona interesada- de ser *joven nuevo viticultor* y *jefe de explotación*, así como la consecuencia jurídica que debe anudarse a la ausencia de esa condición.

A) El Reglamento núm. 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados (OCM) de los productos agrarios y se derogan los Reglamentos CEE núms. 922/72, 234/79, 1037/2001 y 1234/2007, establece un nuevo régimen de autorizaciones para las plantaciones de vid para el periodo 01-01-2016 a 31-12-2030 (arts. 61 y ss.).

En lo que hace al caso, este nuevo Reglamento -aunque modifica aspectos sustanciales de la normativa comunitaria anterior- mantiene, sin embargo, la premisa básica de que la plantación de viñedos está, como regla general, prohibida, y que esa prohibición sólo puede exonerarse mediante la obtención de una previa autorización administrativa (art. 62.1 del Reglamento 1308/2013).

En tal sentido, nos remitimos a la doctrina sentada por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (por todos, D.43/14, D.46/14 y los en ellos dictados). En particular, hemos analizado el nuevo régimen jurídico de plantaciones de viñedo encabezado por el Reglamento UE 1.308/2013 en nuestros dictámenes D.41/16 y D.6/2017, relativos, respectivamente, a la actual Ley autonómica 1/2017, de 3 de enero, de Control del potencial vitícola de La Rioja, y a su Reglamento, aprobado por Decreto 4/2017, de 3 de febrero.

Pues bien, de entre los diferentes mecanismos autorizatorios contemplados por el vigente Derecho Comunitario, los arts. 63 y 64 del Reglamento 1.308/2013 regulan la concesión de *autorizaciones para nuevas plantaciones*. Y así, en lo que interesa al caso, los Estados miembros *pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones*, cuya superficie total estará necesariamente limitada (art. 63). En principio, esa nueva superficie plantable será la correspondiente *al 1% de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, calculada el 31 de julio del año anterior* (art.

63.1), sin perjuicio de las matizaciones que, a esa regla general, se establecen en el propio art. 63. En cualquier caso -se insiste-, la nueva superficie plantable es siempre limitada.

B) En la medida en que las nuevas superficies susceptibles de ser autorizadas son limitadas, el art. 64 del Reglamento 1308/2013 determina que los Estados miembros establecerán -dentro del marco del propio art. 64- criterios *de admisibilidad* de las solicitudes; y *de prioridad* entre las que hayan sido admitidas.

Naturalmente, si, en un Estado miembro y en un año concreto, la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles no excede de la superficie puesta a disposición en ese año, todas las solicitudes serán aceptadas y se conferirán todas las autorizaciones (art. 64.1).

Pero, en el caso contrario (esto es, si la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles supera a la superficie que ha sido puesta a disposición), *las autorizaciones se concederán, de acuerdo a una distribución proporcional de hectáreas, a todos los solicitantes, sobre la base de la superficie para la que hayan solicitado la autorización. También podrá procederse a dicha concesión, parcial o totalmente, de acuerdo con uno o varios de los siguientes criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios.*

Entre tales criterios de *prioridad*, que el precepto enumera (art. 64.2) y que los Estados miembros, una vez los han seleccionado, han de hacer públicos y comunicar a la Comisión (art. 64.3), se encuentra el de que *los productores planten vides por primera vez y estén establecidos en calidad de jefes de la explotación* (nuevos viticultores) (art. 64.2, a), del Reglamento 1308/2013).

Por su parte, este criterio, descrito por el art. 64.2, a) del Reglamento 1308/2013, ha sido desarrollado por el Reglamento Delegado 560/2015, de la Comisión (Anexo II.A), el cual, entre otras previsiones, define cuándo una persona cumple el criterio de ser nuevo viticultor, es decir plantar vides por primera vez y ser jefe de explotación:

En lo que hace a las personas físicas, sólo se cumple este criterio si también se cumple la condición señalada en el Anexo II,A.1.a) del Reglamento Delegado 560/2015, de que:

Una persona física que está plantando vides por primera vez y está establecida en calidad de jefe de explotación (nuevo viticultor) ejerce un control, efectivo y a largo plazo, sobre la persona jurídica, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros; cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean nuevos viticultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el nuevo viticultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo y a largo plazo por sí solo o conjuntamente con otras personas.

Por otro lado, el citado Anexo II,A): i) enfatiza que *las condiciones establecidas en las letras a) y b) del párrafo primero serán aplicables, mutatis mutandis, al grupo de personas físicas, independientemente del estatuto jurídico que conceda la legislación nacional a ese grupo y a sus miembros;* y ii) permite a los Estados miembros *imponer la condición suplementaria de que el solicitante sea una persona física que, en el año de la presentación de la solicitud, no tenga más de 40 años (joven productor).*

En fin, junto a ese *criterio de prioridad*, se describen *otros* muchos. Por ejemplo, que los viñedos para los que se pida autorización contribuyan a la *preservación del medio ambiente*, o que se establezcan en superficies con *limitaciones específicas naturales*, entre otros.

Lo relevante aquí es reparar en el hecho de que estos *criterios de prioridad* constituyen un instrumento encaminado a que los Estados miembros hagan efectivas sus respectivas orientaciones de política agraria pues, mediante esos *criterios de prioridad*, los Estados darán preferencia, al conferir nuevas autorizaciones, a unos u otros tipos de solicitantes, según las circunstancias objetivas (su condición de *joven y nuevo viticultor*, por ejemplo) que en ellos concurren.

Por ello, a través de la concreción definitiva de esos *criterios de prioridad*, los Estados miembros (en este caso, el Reino de España), seleccionan los grupos de viticultores que consideran de interés prevalente o preferente por razones de política agraria; selección que, en definitiva, constituye la expresión de los intereses generales que se pretenden promover, proteger o tutelar al conferir autorizaciones administrativas sobre las nuevas superficies plantables.

El propio Derecho comunitario ha establecido mecanismos específicos para salvaguardar la efectividad de esos objetivos de la legislación agrícola sectorial. Así, el art. 60 del Reglamento 1306/2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común (PAC), bajo la rúbrica *Cláusula de elusión*, dispone que:

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, no se concederá ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación.

C) Por su parte, el art. 3 del Reglamento de Ejecución 561/2015 habilita a los Estados miembros, no sólo a establecer los *criterios de prioridad*, sino también a *atribuir una importancia diferente a cada uno de los diferentes criterios de prioridad elegidos*, de forma que *tales decisiones permitirán a los Estados miembros establecer un orden de prioridad de las solicitudes individuales a nivel nacional...*, sobre la base del *cumplimiento de estas solicitudes de los criterios de prioridad elegidos.*

De nuevo, el art. 6 del Reglamento 561/2015 distingue entre los supuestos en que la superficie solicitada y admisible sea inferior a la puesta a disposición por cada Estado (en cuyo caso, *los Estados miembros concederán las autorizaciones para toda la superficie solicitada por los productores*); y el caso contrario, en el que ha de aplicarse los procedimientos de selección regulados en el Anexo I del citado Reglamento.

Esos procedimientos pueden suponer la asignación de superficies por *criterios de mera proporcionalidad* (Anexo I.A) y también *con arreglo a los criterios de prioridad* (Anexo I.B).

En este segundo supuesto, y en síntesis, los Estados miembros atribuirán, a cada uno de esos criterios, una determinada ponderación o valor; y confeccionarán una lista que ordene las solicitudes presentadas y admisibles, conforme a la puntuación total obtenida por cada solicitante en aplicación de esos criterios (Anexo I.B.c).

A partir de ahí, la citada norma dispone que: i) *los Estados miembros concederán las autorizaciones a los solicitantes individuales, siguiendo el orden establecido en la lista mencionada en la letra c) y hasta el agotamiento de las hectáreas que vayan a asignarse, de acuerdo con los criterios de prioridad*; ii) *se concederá, en forma de autorizaciones, el número total de hectáreas requerido por el solicitante, antes de conceder una autorización al siguiente solicitante en la clasificación*; y iii) *en caso de que las hectáreas disponibles se agoten en una posición de la clasificación en la que varias solicitudes tengan el mismo número de puntos, las hectáreas restantes se asignarán de manera proporcional entre estas solicitudes*.

D) La concreción y desarrollo de estas previsiones en el Derecho interno español se realizó, inicialmente, mediante el RD 740/2015, de 31 de julio, luego derogado por el RD 772/2017, de 28 de julio, actualmente vigente.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), se dictó el Decreto 86/2015, de 2 de octubre, por el que se regula la adaptación del control del potencial vitícola de La Rioja tras la aplicación del Reglamento (UE) 1.308/2013. Actualmente, el Decreto 86/2015 ha quedado derogado por la Ley 1/2017, de 3 de enero, de Control de potencial vitícola de La Rioja, y sustituido por el Decreto 4/2017, de 3 de febrero.

Los procedimientos para autorizar nuevas plantaciones, tramitados por la CAR, se han regido por el RD 740/2015: el procedimiento correspondiente al año 2016, por la redacción originaria del RD 740/2015; y, el relativo a 2017, por la versión del RD 740/2015 resultante de la modificación operada por el RD 313/2016, de 29 de julio, vigente desde el 1 de agosto de 2016 (DF Única).

En el presente dictamen, se transcriben los preceptos originales del RD 740/2015 (esto es, los vigentes antes de la reforma del año 2016), aunque las modificaciones introducidas luego por el RD 313/2016 carecen de relevancia práctica a efectos de este dictamen.

Pues bien, como enseguida vamos a ver, el RD 740/2015 es coherente con el marco normativo comunitario que acabamos de examinar, y distingue entre los *requisitos de admisibilidad* de las solicitudes y los *criterios de prioridad* para ordenarlas.

E) En cuanto a los *criterios de admisibilidad de solicitudes*, el art. 8 del RD 740/2015 dispone que:

“Para que una solicitud sea considerada admisible, el solicitante tendrá a su disposición, por cualquier régimen de tenencia, la superficie agraria para la que se solicita la autorización en la Comunidad Autónoma que se va a plantar. La verificación de la disposición sobre la superficie se realizará en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la comunicación de la plantación, que el solicitante deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 del artículo 11”.

Por otro lado, establece que *la autoridad competente verificará dicha circunstancia, al menos, en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la mencionada comunicación de la plantación*; y señala que, para la comprobación de dicho criterio de admisibilidad, las Comunidades Autónomas tendrán en cuenta, entre otros, el Registro General de la Producción Agrícola, regulado por el RD 9/2015, de 16 de enero, y cualesquiera Registros que tengan dispuesto en los que pueda ser comprobado ese requisito. Incluso, *en casos debidamente justificados, en especial cuando se constate más de un solicitante sobre la misma Parcela, se podrá tener en cuenta otra documentación que verifique que el solicitante de la autorización cumple con el criterio.*

Como es evidente, todos estos mecanismos de control se ordenan a garantizar que las superficies que se pretenden plantar de viñedo sean, realmente, admisibles en tanto que aptas para dicho fin; pero también a hacer efectiva la *cláusula de elusión* prevista por el art. 60 Reglamento 1306/2013; pues, con ese control, se trata de evitar que un solicitante, mediante un incremento ficticio de la superficie disponible (base de cálculo), pueda obtener (por aplicación del porcentaje correspondiente en caso de insuficiencia de superficie suficiente para todos los solicitantes), una autorización administrativa para plantar una superficie mayor de la que realmente le hubiera debido corresponder.

F) El RD 740/2015, además, establece y concreta los *criterios de prioridad* con arreglo a los cuales se ordenarán todas las solicitudes admisibles (arts. 9.3 y 10). En este sentido, el RD 740/2015, además de determinar *cuáles sean* esos criterios (art. 10), fija la *ponderación relativa* que se asigna a cada criterio, atribuyendo, a cada uno, una determinada puntuación (Anexo III).

-Entre esos *criterios de prioridad*, para la elaboración de la lista a que se refiere el art. 9.3, el art. 10.a) desarrolla el concepto de **joven nuevo viticultor**, contemplado en el art. 64.2.a) del Reglamento 1308/2013, y lo hace del modo siguiente, exigiendo (las negritas son nuestras):

Que el solicitante sea una persona, física o jurídica, que, en el año de la presentación de la solicitud, no cumpla más de 40 años y sea un nuevo viticultor.

*Conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 64 del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, se entenderá como **nuevo viticultor la persona que plante vides por primera vez y esté establecido en calidad de jefe de explotación.***

*Para la comprobación del requisito sobre la **plantación por primera vez**, en el momento de la apertura del plazo de solicitudes se comprobará que **el solicitante no ha sido titular de ninguna Parcela de viñedo en el Registro vitícola.***

*Para la comprobación de la condición del solicitante como **jefe de explotación**, se deberá comprobar que, en el momento de apertura del plazo de solicitudes, **el solicitante es quien está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación.** Para ello, se deberá presentar la documentación que permita verificar que es titular de los libros de registro y de explotación establecidos en base a la normativa sectorial específica.*

*Se considerará que una persona jurídica, independientemente de su forma jurídica, cumple este criterio de prioridad si reúne alguna de las condiciones establecidas en los puntos 1) y 2) del apartado A del Anexo II del Reglamento Delegado (UE) núm. 560/2015, de la Comisión. A estos efectos, se entenderá que **un solicitante nuevo viticultor ejerce el control efectivo sobre la persona jurídica cuando las acciones o participaciones del mismo supongan, al menos, un capital social igual o superior que el del socio con mayor participación y, además, forme parte de su junta rectora u órgano de gobierno.***

*En virtud del punto 3) del apartado A del Anexo II del Reglamento Delegado (UE) núm. 560/2015, de la Comisión, el solicitante se deberá comprometer durante un plazo de cinco años desde la plantación del viñedo **a no transferir a otra persona o a otras personas el ejercicio del control efectivo y a largo plazo de la explotación, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros, a no ser que esa persona o personas reúnan las condiciones de los puntos 1) y 2) de dicho apartado que eran de aplicación en el momento de la concesión de autorizaciones.***

Los compromisos requeridos en este apartado sólo serán tenidos en cuenta en caso de que, en el año en que se presenta la solicitud, no hubiera suficiente superficie disponible para todas las solicitudes admisibles y hubiera, por tanto, que aplicar los criterios de prioridad.

-El art. 10,a) del RD 740/2015 describe el concepto de **jefe de explotación** de modo coherente a como lo hace el Anexo II.A.1 del Reglamento Delegado 560/2015. Y es que, en línea con el Anexo citado, cuando el art. 10,a) RD 740/2015 exige para merecer la calificación de *joven nuevo viticultor*, el requisito de ser *jefe de explotación*, dota explícitamente a ese concepto de un contenido decididamente material y económico, dado que, para tener tal condición, no basta con que una persona ostente la mera titularidad

formal, aparente o fiduciaria, de una explotación agrícola; sino que sólo puede ser considerado como *jefe de explotación* quien realmente *está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación*, exigencia que el Anexo II.A.1 del citado Reglamento Delegado 560/2015 expresa aludiendo a quien *ejerce un control, efectivo y a largo plazo, sobre la persona jurídica, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros*, debiendo recordarse, por obvio que resulte, que lo propio de cualquier actividad empresarial es la asunción, por su titular, del riesgo económico inherente a la, mejor o peor, marcha de las operaciones económicas que se desarrollen en el mercado por virtud de esa actividad.

-A partir de ahí, y en plena congruencia con el ordenamiento comunitario, el art. 11.1 del RD 740/2015 señala que, una vez ordenadas la solicitudes admisibles por su orden de puntuación: i) *a cada solicitud con mayor puntuación, se le concederá toda la superficie solicitada, antes de pasar a la siguiente solicitud, hasta que se agote la superficie disponible*; y ii) *a las solicitudes con una misma puntuación, para cuyo conjunto no hubiera suficiente superficie disponible para satisfacer la superficie solicitada, se les repartirá, la superficie disponible, a prorrata, tal y como está definido en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561, de la Comisión.*

Estas previsiones se aplican igualmente *en caso de que se haya limitado la superficie disponible para autorizaciones en zonas geográficas delimitadas de una Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida específica, en virtud de la decisión del apartado 4 del artículo 6, y la superficie solicitada en dichas zonas sea superior a la superficie máxima fijada para esa zona según el artículo 6.* (art. 11.2 del RD 740/2015).

G) A modo de conclusión, del marco normativo examinado hasta aquí, se desprende:

-Que la plantación de nuevas superficies de viñedo está sujeta a una prohibición general, que sólo puede ser absuelta o exonerada, en lo que hace al caso, mediante la obtención de una autorización administrativa.

-Que, tratándose de las autorizaciones para *nuevas plantaciones* de viñedo, las superficies que pueden ser autorizadas son necesariamente *limitadas* (arts. 63 y 64 Reglamento 1.308/2013).

-Que, cuando la superficie total *solicitada* por todos los participantes en el procedimiento de autorización es superior a la superficie total *autorizable*, los Estados miembros pueden establecer un orden de prelación entre unos solicitantes y otros, mediante la fijación y ponderación de diferentes *criterios de prioridad*.

-Que, cuando los Estados miembros establecen esos criterios, sólo pueden ser adjudicatarios de autorizaciones de nuevas plantaciones aquellos solicitantes que, por su grado de cumplimiento de los criterios de prioridad, tengan *puntuación suficiente* para ello, ya que los demás deben quedar excluidos.

-Que esta exclusión es una *consecuencia necesaria y automática* del hecho de que la nueva superficie plantable sea limitada.

H) En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento administrativo de revisión de oficio, debemos recordar que es la contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), pues su DT 3ª, b) establece que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor (que se produjo el 2 de octubre de 2016, según su DF 7ª) se sustanciarán por las normas establecidas en dicha Ley 39/2015.

3. El requisito de ser *joven nuevo agricultor y jefe de explotación*

A) Pues bien, como resulta de un examen conjunto del art. 10 y del Anexo III del RD 740/2015, el criterio de prioridad más relevante en el Derecho español, sin duda, es el de que el solicitante sea un *joven nuevo viticultor*.

Y ello porque, además de que, a tal criterio, se le atribuyen, *per se*, 10 puntos, de un total de 20; el art. 10.a) del RD 740/2015 describe esa figura de modo tal que el cumplimiento de los requisitos señalados por el precepto (plantar vides por primera vez, no tener más de 40 años y ser el jefe de una explotación agrícola), entraña también que el *joven nuevo viticultor* se halle en el supuesto de hecho propio de los demás criterios de prioridad (no tener plantaciones sin derecho de plantación, no haberle vencido ninguna autorización, no tener plantaciones de viñedo abandonadas, o no haber incumplido compromisos a que estuvieran sujetas autorizaciones previas).

En definitiva, conforme al baremo contenido en el Anexo III del RD 740/2015 (tanto en su redacción originaria, como en la resultante del RD 313/2016), todo *joven nuevo viticultor* alcanza la puntuación máxima de 20 puntos.

En el caso que nos ocupa y respecto al **año 2016** (y como indica la Resolución de 7 de julio de 2016, del Director General de Desarrollo Rural), en el ámbito territorial de la Denominación de Origen Calificada Rioja (DOCR), fue declarada autorizable una superficie total de 387 Has, mediante Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (BOE del 30).

Sin embargo, la superficie admisible solicitada por los interesados del denominado *Grupo 1* (esto es: el de los *jóvenes nuevos viticultores*, que tenían 20 puntos) ya rebasaba amplísimamente esa superficie máxima autorizable, por lo que el Ministerio de Agricultura, según recoge la citada Resolución de 7 de julio de 2016, informó a la CAR de que, a cada uno de los solicitantes pertenecientes a ese *Grupo 1*, en aplicación de la *regla de prorrata* establecida en el art. 11 RD 740/2015, no podría concedérseles autorización, sino para un 11,59131781 % de la superficie admisible solicitada por cada uno de ellos.

Naturalmente, ese reparto entre los solicitantes de mayor puntuación (20 puntos) agotó ya las 387 Has. autorizables, por lo que los interesados con menor puntuación (esto es, cualquiera que no fuera *joven nuevo viticultor*) no pudo ya obtener autorización alguna, sencillamente porque no había más superficie disponible.

La misma circunstancia habría de producirse en el **año 2017**, cuando la superficie autorizable fue de 645 Has. (conforme a la Resolución de 24 de enero de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, BOE del 30). Sólo los interesados incluidos en el *Grupo 1* ya solicitaron mucha más superficie plantable que la total disponible, por lo que, a cada uno de ellos, en aplicación de la *regla de prorrata*, se les otorgó un 32,11465383% de la superficie admisible solicitada, mientras que a los interesados con menor puntuación no se les concedió autorización alguna.

B) Expuesto lo que antecede, estamos ya en condiciones de afirmar: **i)** primero, que, de acuerdo con el marco normativo que debió regir los actos cuya revisión se pretende, el requisito de la *puntuación suficiente* es, sin duda, *esencial* para que cualquier solicitante de una autorización de nueva plantación fuera adjudicatario de la misma; y **ii)** segundo, que para obtener esa *puntuación suficiente*, es preciso reunir todas las condiciones que hacen a un solicitante merecedor de la condición de *joven nuevo viticultor*, y, con ello, la de tener la condición de *jefe de explotación*, entendida tal noción como la de *ser titular de una explotación agrícola, real y efectiva, cuya titularidad entrañe, para el solicitante, materialmente, el riesgo empresarial inherente a la actividad de producción vitícola*.

Pues bien, con arreglo a los parámetros interpretativos descritos en el apartado 1 de este Fundamento de Derecho, parece poco discutible que el requisito de la puntuación suficiente (y, con él, el de reunir los requisitos necesarios para ser considerado *joven nuevo viticultor*) debe reputarse *esencial* para la adquisición del *derecho o facultad* que el otorgamiento de la autorización entraña.

Y es que, si, como hemos expuesto con anterioridad, *requisitos esenciales* serían los que *explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate*, o, si se prefiere, aquellos con cuya concurrencia el legislador quiere asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos por una norma y la tutela de los intereses fundamentales que con ella se protegen o promueven; es evidente que la exigencia de que el solicitante de una nueva

plantación tenga puntuación suficiente (y para ello, que tenga la condición de *joven nuevo viticultor*) entra dentro de la definición de *requisito esencial*, como hemos indicado, por todos, en nuestro dictamen D.45/17.

Por lo pronto, atendiendo al *objeto, causa y fin del acto*, debe repararse en que las Resoluciones cuya revisión se pretende son actos administrativos de *naturaleza autorizatoria*, que exoneran al interesado de una prohibición, la de plantar vides, que el ordenamiento jurídico impone y configura como general; y que tales Resoluciones se dictaron en procedimientos que son de *concurencia competitiva*, en la medida en que, ante lo limitado de la superficie total autorizable, el otorgamiento de las autorizaciones había de regirse por criterios de prelación o prioridad, que excluyen (por mera inexistencia de superficie plantable) a quienes carezcan de puntuación bastante.

Y, por otro lado, la *finalidad perseguida* por la norma es clara: en los supuestos en que haya más superficie solicitada que superficie disponible, hay que poner en juego *criterios de prioridad o prelación*, que se establecen en la medida en que privilegian o priman a unos solicitantes respecto a otros (los *jóvenes nuevos viticultores*, en este caso), por razón de las circunstancias objetivas que concurren en ellos, y que se justifican en función de las directrices y orientaciones de política agraria que España, como Estado miembro de la UE, ha definido.

En este caso, como se ha expuesto, el Reino de España ha optado por establecer preferencia en la adjudicación de las nuevas superficies plantables a los *jóvenes nuevos viticultores*.

C) Explicado lo anterior y examinado el expediente remitido a este Consejo Consultivo, cabe concluir, como hace la Consejería tramitadora, que la persona solicitante carecía, en realidad, de la condición de *jefe de explotación*, pues no era titular de una explotación agraria, material y efectiva, cuyo riesgo empresarial asumiera. Por ello mismo – lo adelantamos ya- dicha persona carecía del *requisito esencial* que le hubiera permitido ser adjudicataria de la autorización para plantar viñedo que le fue otorgada por las Resoluciones cuya revisión se pretende, las cuales, por la ausencia de tal *requisito esencial*, incurren en la causa de nulidad descrita por el art. 47.1.f) LPAC'15.

Como no podía ser de otro modo, la realidad material subyacente ha tenido que ser desentrañada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a través de la acumulación de un conjunto de hechos indiciarios, pues el interesado creó artificialmente las condiciones para aparentar su condición de *jefe de explotación*.

En este sentido, debe recordarse que, en nuestro Derecho, las presunciones son un medio apto para la prueba de los hechos jurídicamente relevantes, de conformidad con los arts. 385 y 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (también en el

ámbito de los procedimientos administrativos, *ex art. 77.1 LPAC'15*), requiriendo tal medio probatorio que, además de la prueba plena de los hechos-indicio, exista, entre éstos y los hechos presuntos, un *enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano* (art. 386 LECiv y, por todas, Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016; R. cas. núm. 1740/2015).

En palabras de la Sentencia, de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 29 de mayo de 2014 (Rec.aa03/2013), *la prueba de presunciones es perfectamente apta para descubrir un fraude de ley como el detectado, pues no puede exigirse la prueba directa de lo que pretende ocultarse, ya que es difícilmente imaginable que muestre al exterior y sin disimulo sus acciones quien realiza actividades que la legalidad no ampara.*

4. Indicios expresivos de la falta de requisitos esenciales en el presente caso

A) El expediente revisor que se nos ha remitido acredita los hechos indiciarios creados artificialmente por la persona interesada para aparentar que reúne los requisitos esenciales exigidos por la normativa vigente. En concreto, tales indicios son descritos y analizados, pormenorizadamente, en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto de la Propuesta de resolución, de la Secretaría General Técnica, de 23 de julio de 2019, a la que este Consejo se remite para evitar inútiles repeticiones. Sucintamente expuestos, son los siguientes:

-La persona interesada, nacida en 1987, tenía 28 años en el momento de tomar parte en el procedimiento autorizador de 2016. Su explotación (no catalogada como prioritaria) aparentemente surge en ese mismo año, si bien en el REA no consta siquiera que su explotación estuviera integrada por superficie alguna en dicho año 2016. Sea como fuere, el 14 de marzo de 2016 presenta solicitud de participación en ese procedimiento, declarando una explotación agraria conformada por 15,3432 Has, de las cuales: 8,9535 Has, pertenecen a pastos arbustivos; 1,1740 Has, a barbecho; 0,7708 Has, a cebada; y 4,4449 Has, a trigo.

-Una vez le fue concedida autorización para plantar 1,7467 Has, la persona interesada identificó, como fincas en las que quería realizar la plantación, dos Parcelas aparentemente arrendadas, pertenecientes a personas que no habrían podido acceder al reparto de superficies plantables en el año 2016, pues en ese año eran titulares de viñedo inscrito. En concreto, la plantación finalmente realizada lo fue en una Parcela cuyo propietario era, además, mayor de 40 años.

-La persona interesada no acredita en modo alguno el régimen de tenencia de las restantes Parcelas que, según su solicitud de participación, formaban parte de su explotación en el año 2016. No aporta dato alguno que permita dar por cierto que ésta estuviera integrada por las nada menos que 15,3432 Has que declaró en su solicitud, o por las 16,3527 Has que pidió le fueran admitidas a reparto.

-En cuanto a las dos Parcelas supuestamente arrendadas, lo están en virtud de documentos privados que, aunque están fechados el 1 de enero de 2016, no son fehacientes en cuanto a su fecha (art. 1.227 Cc). La única fecha que puede tenerse por cierta es el día 1 de agosto de 2016, momento en el que esos documentos son presentados ante la Comunidad Autónoma para la práctica de las liquidaciones

tributarias correspondientes (folios 55 y 60 del expediente). Pero ese día, 1 de agosto de 2016, es posterior al momento en el que fue notificada a la persona interesada la Resolución de 7 de julio de 2016 (notificación que tuvo lugar el 13 de julio de 2016, folio 53 del expediente). Como indica la Resolución de inicio, de 24 de junio de 2019, estas circunstancias harían razonable sospechar que esos contratos, en realidad, no se formalizaron hasta que la persona interesada tuvo conocimiento (el 13 de julio de 2016) de la superficie que finalmente le había sido otorgada.

-Por otra parte, esos pretendidos arrendamientos se celebraron por cinco años (periodo que hace imposible una explotación continuada y rentable de un viñedo que, a fecha 2016, está sin plantar siquiera). La renta de “10 euros /Fanega” (aproximadamente, 50 euros/Ha), es notablemente inferior a la de mercado.

-En los años 2017 y 2018, la explotación de la persona interesada no está integrada por superficie alguna, con la única excepción, en el año 2018, de la superficie de viñedo plantada en virtud de la autorización otorgada en 2016 (1,578 Has).

-Estas circunstancias apuntan a una voluntad de incrementar ficticiamente la superficie disponible; ya que, cuanta mayor sea la superficie solicitada por una persona interesada, mayor será, por aplicación de la regla de prorata del art. 11 RD 740/2015, la superficie plantable que se le conceda.

-La persona interesada ha carecido en todo momento de maquinaria agrícola (ninguna figura inscrita a su nombre en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, ROMA), elemento material imprescindible para la producción vitícola y que, cabalmente, constituye uno de los que necesariamente debe formar parte del conjunto organizado de bienes y derechos que conforma toda explotación agrícola, tal como la define el art. 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias; ausencia tanto más llamativa cuanto que la explotación declarada por la persona interesada en 2016 superaba las 15 Has.

-La explotación no tiene Cuaderno de explotación (CUEX).

-La explotación no está inscrita en ningún Registro específico o relativo a marca de calidad (Registro de Producción Integrada, Registro de Agricultura ecológica u otros), con la única excepción de la DOCR, en la que se inscribe, precisamente, como titular de la superficie obtenida en 2016 (que fue efectivamente plantada en 2018).

-La persona solicitante no ha adquirido formación para aplicar productos fitosanitarios.

-La persona interesada (cuya supuesta explotación ha sido improductiva en todo momento) no ha acreditado en el expediente una solvencia económica que pueda considerarse suficiente como para ejecutar la plantación inicialmente pretendida (de más de 16 Has, según su inicial solicitud de marzo de 2016), resultando evidente la “desproporción” entre el proyecto empresarial que supuestamente pretendía acometer, y los medios e infraestructura de los que dispone.

-Por otro lado, tampoco consta que haya solicitado ayudas en 2016, 2017 o 2018 para la incorporación de jóvenes a la actividad agraria, a pesar de su edad (28 años en el año 2016).

-Tampoco ha percibido ayudas de los fondos FEAGA o FEADER.

-En cuanto a la actividad generada por su explotación, no ha presentado ninguna factura ni de ingresos ni de gastos.

-Si fuera cierto que la explotación agraria existía ya en el año 2016, la persona interesada habría podido aportar una nutrida prueba (facturas, albaranes, declaraciones tributarias...) dado que la actividad económica que genera una explotación agraria genera un inevitable rastro documental. En este punto, resulta necesario advertir que, en el curso del procedimiento de revisión de oficio, la persona interesada no ha acompañado a su escrito de alegaciones otro documento que el acreditativo de que, efectivamente, realizó los trabajos de plantación de las superficies autorizadas en el procedimiento de 2016.

-En fin, se aprecia un desfase más que evidente entre el supuesto tamaño de la explotación (más de 15 Has, según se declara en el a 2016) y sus resultados económicos (nulos) en ese ejercicio. Por lo demás, debe recordarse, de nuevo, que, según el REA, en 2017, la explotación carece de superficie alguna; y que, en 2018, no figura integrada en ella otra superficie que el viñedo plantado en ese año sobre la base de la autorización conferida en 2016.

-No consta que la persona solicitante haya tenido suscrito ningún seguro agrario; y, además, carece de cualesquiera instalaciones fijas y de cursos de formación inscritos en el REA.

-La persona interesada no ha acompañado informe de vida laboral, alta censal. Tampoco declaraciones de IRPF correspondientes a los ejercicios 2016 a 2018, de las que pudieran acreditarse los ingresos obtenidos por la supuesta explotación agraria durante esos años.

-Finalmente, no se ha acreditado que haya causado alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social.

B) Cada una de estas circunstancias, aisladamente considerada, tal vez pudiera encontrar una justificación razonable; pero, a juicio de este Consejo, la concurrencia cumulativa de todas ellas en un mismo supuesto de hecho sólo puede obedecer (sin explicación alternativa lógica posible) al propósito de aparentar, ficticia o artificialmente, la existencia de las condiciones (titularidad de una explotación agrícola) que permitieran la obtención de una autorización para plantar grandes superficies de viñedo por el solicitante; cuando éste, en la realidad material de las cosas, carece de los *requisitos esenciales* para ello, pues no es titular de una, verdadera y efectiva, explotación agrícola; propósito al que, según se desprende del expediente, se añadiría el de que buena parte de esas autorizaciones acaben siendo disfrutadas, material y efectivamente, por quienes, siendo titulares de explotaciones agrícolas, no habrían podido ser adjudicatarios de esas autorizaciones, por no cumplir los requisitos y criterios de prioridad establecidos en el nuevo régimen normativo a cuyo amparo aquellas se adjudicaron.

Este efecto es obvio que debe evitarse, pues, conforme al art. 6.4 del Código civil, *los actos realizados al amparo del texto de una norma, y que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán realizados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*

En este caso, además, la imposibilidad para la persona solicitante de obtener la puntuación suficiente es absoluta; pues, para ser considerado *joven viticultor*, es necesario

ser, realmente, el titular de una explotación y asumir, como tal, el riesgo empresarial propio de la misma; condición que la persona interesada no cumplía en el momento de tomar parte en el procedimiento autorizador tramitado en el año 2016, en cuyo seno se dictaron las Resoluciones de autorización administrativa cuya revisión de oficio se pretende.

En fin, como se ha señalado ya, estas Resoluciones producen un resultado radicalmente contrario al buscado por las normas a cuyo amparo se dictaron, resultado que se concreta en otorgar autorizaciones para plantar viñedo que se abstraen de una aplicación, correcta y efectiva, de los criterios de prioridad, y que permiten, en definitiva, la adquisición de derechos a quien carece de las condiciones, objetivas y subjetivas, que el ordenamiento jurídico ha establecido como esenciales y determinantes para beneficiarse de la autorización a plantar las nuevas superficies cultivables.

En consecuencia, las referidas Resoluciones deben considerarse nulas de pleno Derecho, de acuerdo con el art. 47.1.f) LPAC'15 y con su antecedente, el art. 62.1.f) LPAC'92.

Tercero

Sobre actuaciones administrativas conexas

1. La Resolución de 24 de junio de 2019, del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se incoa el procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, incluye, entre las actuaciones administrativas cuya revisión se pretende, además de las Resoluciones de 7 de julio de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 30 de mayo de 2018, las distintas inscripciones practicadas en el Registro de Viñedo el 29 de octubre de 2019, los informes de campo de 3 de octubre de 2018 y la solicitud de autorización de viñedo y de inscripción de viñas en el Registro del Consejo Regulador, que según la resolución iniciadora son “*de 29 de octubre de 2018*” pero que, en realidad, el interesado formuló mediante escritos presentados el 31 de agosto de 2018.

2. Como tenemos reiterado, en cuanto a los asientos practicados en el Registro riojano de viñedos, una hipotética declaración de nulidad de las Resoluciones de 7 de julio de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 30 de mayo de 2018 habrá de dar lugar a la cancelación de todos los asientos que se hayan practicado, en coherencia con lo dispuesto por el art. 14.1 del Decreto 4/2017, de 3 de febrero, a cuyo tenor “*la modificación del Registro de Viñedo se hará por la finalización de los procedimientos administrativos regulados en la normativa de potencial vitícola de los que deriven una modificación de los datos inscribibles en el Registro de viñedo*”.

Como es obvio, esa consideración se extiende tanto a las inscripciones iniciales (de 1,50 Has y 0,2467 Has), como a la resultante de la modificación practicada en el Registro de Viñedo por la que queda finalmente inscrita una superficie plantada de 1,578 Has.

El F. Jco 9º de la Resolución de inicio, de 24 de junio de 2019, también incluye, como actividad administrativa susceptible de revisión, la solicitud de modificación del contenido del Registro de viñedo. Sin embargo, tal solicitud -que figura en el folio 76 del expediente- no constituye un acto administrativo (y menos aún un acto declarativo de derechos), sino que es una mera petición del interesado, no susceptible por tanto de ser objeto de revisión de oficio.

3. Por otra parte, ni los informes de campo ni las solicitudes de inscripción del viñedo son actos a los que deba extenderse la declaración de nulidad pues, por lo que se refiere a la solicitud de inscripción, se trata de una actuación del particular que, posteriormente, da lugar a las inscripción propiamente dicha, a la que, como acabamos de ver, sí se extiende de la declaración de nulidad de la Resoluciones de 7 de julio de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 30 de mayo de 2018.

En cuanto a los informes de campo, no debe ser declarado nulo por cuanto que reflejaba la realidad de la plantación en la fecha en que se emite, es decir, la situación existente en el momento de la inspección in situ de la Parcela en su día autorizada.

4. Por último, la Propuesta objeto de este dictamen dispone el *“instar el arranque”* de las superficies plantadas al amparo de las autorizaciones que se declaran nulas. Dicha decisión es competencia del Director General de la Consejería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.4, apartado a), del Decreto autonómico 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura. No obstante, según lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público, *“los órganos superiores podrá, avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente”*; cabe concluir que el Excmo. Sr. Consejero ha entendido concurrían las circunstancias que justificaban avocar para sí la competencia para adoptar tal decisión.

5. Como se ha indicado ya, en sus alegaciones de 11 de julio de 2019, la persona interesada reclama una indemnización a la Administración, que cifra en *“12.560 Euros por los daños que dicho arranque acarrea para el que suscribe...”*

Pues bien, con independencia de la suerte que pudiera correr esa reclamación, es obvio que el expediente núm. 33/2019 tiene por único objeto determinar si resulta procedente que la Administración ejerza su potestad de revisar de oficio las resoluciones

administrativas que otorgaron la persona interesada autorización a plantar superficies de viñedo.

Esto dicho, lo cierto es que la persona interesada, mediante ese escrito de alegaciones de 11 de julio de 2019, ha dirigido a la Administración una petición indemnizatoria. Y que tal petición -sin entrar a analizar su mayor o menor fundamento- puede calificarse, formalmente, como una solicitud de iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de las previstas por el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15).

Siendo ello así, resultaría procedente que la Consejería consultante diera respuesta a esa reclamación, previa la tramitación del oportuno procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, regulado por la citada LPAC'15, sin que, naturalmente, este Consejo Consultivo pueda pronunciarse en este dictamen sobre la mayor o menor viabilidad de tal pretensión de resarcimiento.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de las Resoluciones administrativas de 7 de julio de 2016, 4 de noviembre de 2016 y 30 de mayo de 2018, por concurrir en ellas la causa de nulidad de pleno Derecho comprendida en el apartado f) del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15).

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero